



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Restitución Nro. 11001-40-03-047-2020-00534-00

Si bien el apoderado de la parte actora intentó acatar el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que no dio cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, en **primer lugar**, si bien se aportó **el poder especial** para iniciar la acción, también lo es que **NO SE ACREDITÓ** que este le haya sido otorgado al abogado mediante **un mensaje de datos**, lo que impide tener certeza de la **autenticidad** del documento, tal y como lo prevé en artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

En segundo lugar, no allegó contrato de arrendamiento respecto del inmueble que se pretende restituir en la forma y términos señalados en el artículo 394 del Código General del Proceso. En efecto, el artículo 3° de la Ley 820 de 2003 enseña que: El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: **a)** Nombre e identificación de los contratantes; **b) Identificación del inmueble objeto del contrato;** **c)** Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; **d)** Precio y forma de pago; **e)** Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; **f)** Término de duración del contrato; **g)** Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato. Y como quiera que el contrato aportado no hace alusión a que el inmueble objeto de restitución se encuentre **ubicado en Bogotá**, como quiera que tan solo se hace alusión a la nomenclatura Carrera 64 No. 4G-43 – primer piso, pero no refiere a que municipio o ciudad, se itera el contrato debe estar planamente identificado el inmueble, y en este caso no se cumplió con dicho requisito.

Por tal razón, no se acató con estrictez los numerales 1º y 2º del proveído del 11 de septiembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8113935cd35a533496107f551c319e4649d9e09ea322eb3dafc71b76dae990**

Documento generado en 30/10/2020 07:15:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 070 de 3 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTICULO 5. PODERES:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.